



Resolución. Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/141/14** instruido a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos servidores públicos adscritos a los Servicios de [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1. El veintiséis de agosto de dos mil catorce (fojas 1-27), se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, oficio No. AG/2014-0216, signado por la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas 145-146), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (foja 150) y [REDACTED] [REDACTED] (foja 156). La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que los encausados comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados, a saber: el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja 161), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en la que presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar su dicho (fojas 167-

240); posteriormente en esa misma fecha se levantó acta de audiencia (fojas 242-243) en la que se hizo constar la comparecencia del C. Luis Fernando González Gastélum, en representación del encausado C. [REDACTED] y exhibió escrito de contestación a las imputaciones que se hicieron en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C) fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su carácter con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno, de primero de octubre de dos mil tres (foja 28) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora con el refrendo del Secretario de Gobierno del Estado de Sonora (foja 30); por otra parte se tiene la copia certificada de la designación hecha a [REDACTED] rubricada por el Secretario de Salud Pública y Presidente de los Servicios de Salud de Sonora (foja 34). A las anteriores documentales se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los encausados en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas

especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatamiento la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 144 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 294-297) y consisten en las siguientes:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 28-143), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada

expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Del expediente se advierte que se celebró audiencia de ley donde se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja 161), donde presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra y exhibió pruebas

documentales para acreditar su dicho (fojas 167-240), mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 294-297), siendo las siguientes: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que fueron certificadas por la autoridad instructora (fojas 175-177, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 194, 197-206, 211-216, 217-222, 226-240), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA VALORACIÓN GENERAL EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** A cuyo texto me remito en obvio de repeticiones innecesarias en virtud de que fue transcrito con anterioridad. -----

- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, que en copias certificadas obran agregadas a fojas 175, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 195-196, 207-210, 223-225, 250-269, 270-274 del sumario en estudio, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Posteriormente, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce se levantó acta de audiencia (fojas 242-243) en la que se hizo constar la comparecencia del C. Luis Fernando González Gastélum, en representación del encausado [REDACTED] y exhibió escrito de contestación a las imputaciones que se hicieron en su contra. Al encausado mediante

acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 294-297), se le admitieron las pruebas que a continuación se citan:-----

- - - **A) PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente. -----

- - - **C) CONFESIÓN EXPRESA**, consistente en todas la aceptaciones que expresamente haga la denunciante a favor de [REDACTED] a la probanza de mérito se le concede valor indiciario conforme a los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas expuestas por [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las

rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - El presente sumario inicia con la denuncia presentada mediante oficio No. AG/2014-0216, signado por la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, del cual se advierte que la Auditoría Superior de la Federación, determinó como solventadas documentalmente las observaciones derivadas de la revisión a los Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, ya que en respuesta a oficio número S-340/2012, fue presentada la información ante esta Secretaría, donde se notificaron las promociones de responsabilidad administrativa sancionatorias; sin embargo la Auditoría Superior de la Federación estableció que tales observaciones constituyen hechos que pudieran implicar responsabilidad administrativa y deben ser calificadas por esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para que emita una resolución de acuerdo a sus atribuciones, respecto a las observaciones contenidas en los Resultados números 9, 22, 23, 24 y 25 de la Auditoría número 462/2010, mismos que se describen a continuación: -----

- - - Resultado Núm. 9.- La Secretaría de Salud transfirió al Gobierno del Estado de Sonora recursos de la CS Cuota Social y la ASF Aportación Solidaria Federal por 401,486.7 miles de pesos, de los cuales al 31 de diciembre de 2010, reportó un monto devengado por 337,641.9 miles de pesos que representaron el 84.1% de los recursos ministrados, por lo que a esa fecha existían recursos no devengados por 63,844.8 miles de pesos. -----

- - - Resultado Núm. 22.- La licitación pública número 55070026-001-10 para la adquisición de medicamentos por 69,738.0 miles de pesos se realizó de conformidad con la normativa aplicable, de los cuales 26,018.1 miles de pesos corresponde a recursos de la CS Cuota Social y la ASF Aportación Solidaria Federal 2010; asimismo, se verificó la suscripción de 35 contratos y se realizó un aumento del monto de los contratos del 30% en 15 de ellos; además, en dos se excedió el 30% adicional al autorizado y no se proporcionó la ampliación de las garantías por el incremento al monto original de los contratos. -----

- - - Resultado Núm. 23.- Con las visitas realizadas a las unidades médicas y al almacén estatal, se determinaron claves de medicamento en poca cantidad o sin existencia, lo que genera desabasto temporal de medicamentos; asimismo, en el almacén estatal no se identificó físicamente el medicamento y el material de curación pagado con recursos de la CS Cuota Social y la ASF Aportación Solidaria Federal 2010, ya que no están identificados por fuente de financiamiento. -----

- - - Resultado Núm. 24.- De una muestra de 150 recetas expedidas por las unidades médicas se constató el suministro de 143 medicamentos a 58 personas que no aparecen en el padrón de beneficiarios del SPSS Sistema de Protección Social en Salud 2010 (Seguro Popular), 60 claves de

medicamentos en 52 recetas que no fueron surtidas y 33 medicamentos recetados sin considerar en el CAUSES Catálogo Universal de Servicios de Salud. Por otra parte, las recetas del Centro de Salud Urbano "Dr. Domingo Olivares" no tienen sello de entrega ni firma del beneficiario, por lo que no fue posible determinar si los medicamentos fueron surtidos en su totalidad; asimismo, las recetas del Hospital General del Estado "Dr. Ernesto Ramos Bours" no mencionan la clave del medicamento del CAUSES Catálogo Universal de Servicios de Salud, que específicamente se iba a surtir, el número de póliza del beneficiario, ni la firma de recibido del medicamento. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2009. -----

- - - Resultado Núm. 25.- Los SSS Servicios de Salud de Sonora, destinaron recursos de la CS Cuota Social y la ASF Aportación Solidaria Federal, en Acciones de Promoción y Prevención de la Salud por 33,182.5 miles de pesos, al mes de diciembre de 2010, que representan el 8.3% del recurso transferido, monto inferior al 20% establecido como mínimo para tales fines. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2009. -----

- - - La autoridad denunciante concluye que los presuntos responsables de las irregularidades que se pudieron haber generado en el manejo de los recursos auditados son [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ambos servidores públicos adscritos a los [REDACTED]
[REDACTED] -----
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Atenciones

- - - Ahora bien, en primer término con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe resolverse, en forma previa al análisis del fondo del asunto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que opone el encausado [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de contestación, misma que hace consistir en lo siguiente: -----

"...Asimismo y con respecto a la denuncia presentada en mi contra por la C. Patricia Eugenia Argüelles Canseco en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio No. AG/2014-2016 de fecha 24 de junio de 2014, y que fue recibida el día 26 de agosto de 2014, en esta unidad administrativa, interpongo la excepción de PRESCRIPCIÓN.

*Lo anterior es así ya que los resultados resultados (SIC) finales y observaciones preliminares de la auditoría 462/2010, practicada a los "Recursos Federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, que tuvo por objeto fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al estado a través de dicho fondo de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, arrojó **los resultados que finales dieron a conocer el día 09 de noviembre de 2011**, según lo refiere la propia denunciante en el hecho 10 de su denuncia foja 5/27, (A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA) mediante levantamiento del **acta de presentación de resultados finales y observaciones preliminares de auditoría 462/2010**; donde se presentaron dichos resultados finales y en su caso las observaciones preliminares, (precontronta), donde el C. Armando García Elizondo, Director General de Auditoría a los recursos descentralizados, reasignados, subsidios y otros, de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, manifestó al C. [REDACTED]*

[REDACTED] que los resultados de la auditoría en cuestión se remitían a la entidad fiscalizada y que se concedía un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta para presenten argumentaciones (SIC) adicionales y documentación soporte que justifique y aclaren los resultados con observación. A su vez se consigna en este hecho que aclaren los resultados con observación. A su vez se consigna en este hecho que el C. [REDACTED] manifestó en ese acto lo siguiente: "que se da por enterado de los resultados finales y las observaciones preliminares que se presentan".

Opongo la excepción de prescripción en los términos del artículo 91, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, ya que para lo relativo al ejercicio 2010, **Ha transcurrido y con exceso los plazos mínimo y máximo que establece el artículo 91, apenas citado mismo que establece lo siguiente:**

"ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a **aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...".

En ese contexto, si tomamos en cuenta que los Resultados Finales de auditoría se dieron a conocer desde día nueve de noviembre de dos mil once (fojas 137-139), esto quiere decir que desde esa fecha se estuvo en aptitud legal de denunciar en forma oportuna las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas con antelación, siendo menester mencionar que la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en el año dos mil diez, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido del veintiséis de agosto de dos mil catorce, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, es claro que **habían transcurrido tres años ocho meses** en relación con la fecha de los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades. -----

Así pues, reconociendo lo anterior podemos concluir que si el presente procedimiento se inició con el auto de radicación de fecha **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, se advierte que si los encausados cometieron las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa durante el año dos mil diez, **habían pasado claramente más de tres años** en relación con la fecha de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; por lo tanto, se concluye que **los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad instructora cuando ya habían prescrito**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: -----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciadas cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. Si en dicho lapso el denunciante no ejerce su facultad para efecto de que se tramite el procedimiento para determinar responsabilidad, se considerará que la facultad para sancionar ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas. -----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad resuelve que es procedente la excepción interpuesta por el acusado [REDACTED] en virtud de que, tomando como indicador que las observaciones plasmadas en los Resultados números 9, 22, 23, 24 y 25, son todas del año dos mil diez, es decir, son fechas previas a la misma auditoría, y sobre las cuales al momento de la revisión documental, se determinaron las omisiones que se denuncian en el presente procedimiento, además considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **veintiocho de agosto de dos mil catorce** (145-146) y conforme a la norma en ese momento se interrumpió la prescripción, por lo cual resulta evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...". Por tal motivo, es factible declarar la prescripción del presente asunto, toda vez que se denunciaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la Materia anteriormente transcrito, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los hoy encausados [REDACTED] y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Esto se determina en virtud de que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pueden motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y el único acto que suspende la prescripción lo constituye la iniciación (radicación) del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley. -

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: -----

PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

- - - Por lo tanto, tal y como se aprecia de la denuncia de mérito, las irregularidades que se le atribuyen a los encausados por parte de la denunciante se cometieron con fecha previa a la auditoría 462/2010 la cual se enfocó en la revisión de los Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa (Seguro Popular) Cuenta Pública 2010, misma que dio inicio en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se dieron a conocer los resultados finales el nueve de noviembre de dos mil once, se presentó la denuncia correspondiente el veintiséis de agosto de dos mil catorce y la radicación se efectuó el día veintiocho de agosto de dos mil catorce; de tales fechas, se desprende que la autoridad denunciante tuvo oportunidad

suficiente para presentar la denuncia para que no se agotara el plazo para que opere la prescripción para imponer la respectiva sanción en su caso los encausados, ya que éstos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo. En estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente de acuerdo con la fracción segunda del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados presuntamente incurrieron en los hechos imputados en diversas fechas del año dos mil diez, por lo que el plazo para computar la prescripción empezó a correr al día siguiente, siendo la última fecha de referencia el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo que significa que se tenía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece para dar inicio al procedimiento, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió hasta iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que fue en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años, término que marca el precepto aludido para que esta resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende de considerarse acreditadas las conductas atribuidas a los encausados, imponer la sanción respectiva. -----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción es la extinción**, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los **servidores públicos** que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de los Servicio de Salud de Sonora. -----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. -----

- - - Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones

señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios regidores del cargo, empleo o comisión de todo servidor público en ejercicio de funciones o atribuciones. -----

- - - De nueva cuenta, tomando como base los tres años para que se dé la prescripción como lo dicta el aludido artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la conclusión es que la facultad de la autoridad instructora prescribió antes del inicio del presente procedimiento, y el término no empezó a contar hasta que se iniciaron las labores de auditoría, ni cuando se emitieron los Resultados números 9, 22, 23, 24 y 25, sino cuando incurrieron en las irregularidades los presuntos responsables. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación: -----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.



ALORIA GEN
e Sustanciación
nsabilidades
rimonia

- - - Es entonces, que esta resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular que se atribuye a los encausados, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y por lógica

consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se les atribuye en la denuncia que se atiende; lo anterior, con fundamento en los artículos 70, 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los CC [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose

en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.- -

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/141/14** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
MGY



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SEC
Coo
y Re
y